



Resolución 29/2018, de 16 de febrero, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-0160/2017/ reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por XXX ante la Junta Vecinal de Rucayo (León)

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 18 de septiembre de 2017 tuvo registro de entrada en Oficina de Correos una solicitud de información pública dirigida por XXX a la Junta Vecinal de Rucayo (León).

En el “solicito” de esta petición se exponía lo siguiente:

“1. Copia literal de las actas de los Concejos celebrados en dicha Pedanía.

2. Coto de caza: Copia literal del Concejo celebrado para la adjudicación del coto de caza, donde conste nº de asistentes, procedimiento.

Copia literal del contrato en vigor de la actual adjudicación, nº de socios, precio que pagan, nº de precintos, documentación asociada a la adjudicación de los precintos de la Junta Vecinal si los hubiera.

Póliza de seguro asociada a dicho coto, contingencias que cubre.

SOLICITO:

A. Procedimiento adjudicación de la obra

B. Copia literal del proyecto de obra.

C. Copia literal presupuesto inicial de la obra

D. Coste total de dicha obra, desglosando coste de material y coste de la mano de obra

E. Subvención e importe de dicha subvención para dicha obra si la hubiera (sic)”.

Según se indicaba en la solicitud, la documentación pedida, bien podía ser enviada a la dirección de correo postal allí indicada, bien podría ser examinada, previa cita en la casa del pueblo de Rucayo, que es el lugar donde habitualmente se celebran los concejos.

En la fecha de presentación de la reclamación la solicitud no había sido resuelta expresamente.

Segundo.- Con fecha 23 de octubre de 2017, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por XXX, frente a la denegación presunta de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.



Tercero.- Recibida la reclamación, nos dirigimos a la Junta Vecinal de Rucayo poniendo de manifiesto la recepción de la misma y solicitando que nos informase sobre la presunta ausencia de respuesta que había dado lugar a la citada reclamación.

Con fecha 11 de diciembre de 2017, se recibió la contestación de la Junta Vecinal a nuestro requerimiento de informe, en la cual se ponía de manifiesto que se había cursado un oficio de fecha 1 de diciembre de 2017 a la solicitante de la información para que se personase en las dependencias de la Junta Vecinal el día 9 de diciembre de 2017, a las 18.00 horas, con el objeto de que pudiera examinar la documentación de su interés.

Cuarto.- Vista la respuesta de la Junta Vecinal de Rucayo a nuestra solicitud de informe, la Comisión de Transparencia de Castilla y León estimó oportuno abrir un plazo de 15 días para que la reclamante realizase cuantas alegaciones estimase oportunas.

En fecha 26 de diciembre de 2017 tuvo entrada una comunicación de la reclamante, con la cual nos facilitaba diversos documentos, de los que se desprendía que tanto el intento de entrega del oficio de la Junta Vecinal por parte de la cartera (el día 11 de diciembre de 2017), como la recogida del documento (el día 14 de diciembre), tuvieron lugar con posterioridad a la fecha establecida para el examen de la documentación. Por este motivo, la reclamante, en fecha 15 de diciembre de 2017, presentó una nueva solicitud ante la Junta Vecinal de Rucayo con el fin de ser citada nuevamente para ver la documentación y obtener las copias requeridas.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su



sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello, puesto que se trata de la misma persona que presentó la solicitud de información.

Cuarto.- La reclamación ha sido presentada dentro del plazo establecido para ello en el art. 24.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

Quinto.- Comenzando con el análisis material de la actuación administrativa impugnada, procede señalar que el objeto de la solicitud presentada en su día por la persona física identificada en el antecedente primero puede ser calificado como "información pública" de acuerdo con la definición de este concepto que se realiza en el artículo 13 de la LTAIBG. Este precepto define la información pública como: "*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*".

En concreto, la información pública pedida, en los términos expuestos en el escrito dirigido por la solicitante al Sr. Presidente de la Junta Vecinal en fecha 18 de septiembre de 2017, se refiere al acceso a copia de actas de los concejos celebrados en la Pedanía y a documentación del coto de caza y de una obra.



Pues bien, a juicio de esta Comisión de Transparencia, parece clara la inclusión de los documentos señalados dentro del concepto de información pública antes indicado. Por otra parte, no se observa que, en principio, concurra aquí ninguna de las causas de inadmisión de las solicitudes de acceso a la información pública previstas en el artículo 18 de la LTAIBG, ni tampoco que proporcionar tal acceso suponga una vulneración de los límites contemplados en los artículos 14 y 15 de la LTAIBG.

Asimismo, conviene señalar que la Junta Vecinal, una vez tramitada la reclamación, tampoco parece poner impedimentos al acceso a la información requerida, en tanto que ha citado a la reclamante con el objeto de que pueda examinar la documentación que resulte de su interés y que donde ha surgido el problema ha sido en la notificación del oficio.

Sexto.- En otro orden de cosas, ha de valorarse si la solicitud presentada por XXX tiene el carácter de compleja, abusiva o voluminosa, por cuanto en estos supuestos sí procedería desestimar la solicitud.

Pues bien, examinado el contenido de la solicitud de información efectuada por la solicitante en fecha 18 de septiembre de 2017, tal solicitud no puede calificarse de compleja, abusiva o voluminosa y tampoco cabe tacharla de genérica.

El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en su criterio interpretativo CI/005/2015, de 14 de octubre, sobre actuación ante solicitudes de información complejas o voluminosas, indica que la Ley requiere para que concurra esta circunstancia tanto el volumen de los datos o informaciones requeridas, como la complejidad de obtener o extraer los mismos, algo que, en principio, no guarda relación con la información solicitada por XXX, que se limita exclusivamente a la obtención de la copia de las actas de los concejos de la Pedanía y de documentación relacionada con el coto de caza y la realización de una obra.

Igualmente, es indudable que la solicitud de información tampoco puede ser calificada de abusiva, concepto delimitado en el criterio interpretativo CI/003/2016, de 14 de julio, del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en los siguientes términos:

“2.2. Respecto del carácter abusivo de la petición de información.”

El artículo 18.1.e) de la LTAIBG asocia el carácter abusivo de la solicitud a la condición de que la petición “no esté justificada con la finalidad de la Ley”.

De este modo hay dos elementos esenciales para la aplicación de esta causa de inadmisión:



A) Que el ejercicio del derecho sea abusivo cualitativamente, no en sentido cuantitativo: el hecho de que una misma persona presente un número determinado de solicitudes no determina necesariamente un ejercicio abusivo del derecho, y

B) Que el ejercicio del derecho pueda considerarse excesivo, es decir, cuando no llegue a conjugarse con la finalidad de la Ley.

1. Así, una solicitud puede entenderse **ABUSIVA** cuando se encuentre en alguno de los supuestos o se den alguno de los elementos que se mencionan a continuación:

- Con carácter general, en aquellos casos en que pueda considerarse incluida en el concepto de abuso de derecho recogido en el artículo 7.2 del Código Civil y avalado por la jurisprudencia, esto es: “Todo acto u omisión que por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho”.
- Cuando, de ser atendida, requiriera un tratamiento que obligara a paralizar el resto de la gestión de los sujetos obligados a suministrar la información, impidiendo la atención justa y equitativa de su trabajo y el servicio público que tienen encomendado, y así resulte de acuerdo con una ponderación razonada y basada en indicadores objetivos
- Cuando suponga un riesgo para los derechos de terceros.
- Cuando sea contraria a las normas, las costumbres o la buena fe.

2. Se considerará que la solicitud está **JUSTIFICADA CON LA FINALIDAD DE LA LEY** cuando se fundamenta en el interés legítimo de:

- Someter a escrutinio la acción de los responsables públicos
- Conocer cómo se toman las decisiones públicas
- Conocer cómo se manejan los fondos públicos
- Conocer bajo qué criterios actúan las instituciones públicas

Consecuentemente, **NO ESTARÁ JUSTIFICADA CON LA FINALIDAD DE LA LEY** cuando:

- No pueda ser reconducida a ninguna de las finalidades señaladas con anterioridad y así resulte de acuerdo con una ponderación razonada y basada en indicadores objetivos.
- Cuando tenga por finalidad patente y manifiesta obtener información que carezca de la consideración de información pública de acuerdo con la definición del artículo 13 de la LTAIBG.
- Cuando tenga como objeto o posible consecuencia la comisión de un ilícito civil o penal o una falta administrativa.”

Séptimo.- Para finalizar, procede referirse a la forma en la cual se debe llevar a cabo en este caso el acceso a la información pública solicitada.

Al respecto, debemos tener en cuenta que la reclamante ha solicitado el acceso a la información bien mediante vista, previa citación, en la sede de la Junta Vecinal, bien mediante envío de las copias requeridas.



En atención a la solicitud formulada por XXX en fecha 15 de diciembre de 2017, la Junta Vecinal debe citar nuevamente a la reclamante a fin de que pueda proceder a la vista de la documentación requerida y obtener las copias correspondientes.

En el supuesto de que no resulte posible citar a la reclamante, conviene recordar que el artículo 22.1 de la LTAIBG establece como preferente el acceso por vía electrónica, lo cual no impide que en este caso se pueda remitir la documentación a través de correo postal a la dirección indicada en la solicitud de información presentada por XXX.

Finalmente, ha de significarse que de conformidad con lo dispuesto en el apartado 4 del citado artículo 22 de la LTAIBG y sin perjuicio del principio general de gratuidad del acceso a la información, la expedición de copias puede dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, o, en su caso, conforme a la normativa autonómica o local que resulte aplicable.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE

Primero.- Estimar la reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por XXX ante la Junta Vecinal de Rucayo (León).

Segundo.- Para dar cumplimiento a esta Resolución, la Junta Vecinal de Rucayo debe citar nuevamente a la reclamante a fin de que pueda examinar la documentación requerida y obtener las copias correspondientes o, en su caso, remitir por correo postal la información objeto de la solicitud a la dirección indicada en su escrito de fecha 18 de septiembre de 2017.

Tercero.- Notificar esta Resolución a la **autora** de la reclamación y a la **Junta Vecinal de Rucayo (León)**.

Cuarto.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Esta Resolución es ejecutiva. No obstante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 124.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 25.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, contra esta Resolución cabe la interposición de un recurso contencioso-



COMISIONADO DE TRANSPARENCIA
DE CASTILLA Y LEÓN

administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (artículo 10.1.m LJCA).

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Fdo.: Javier Amoedo Conde